



Resolución Directoral Ejecutiva N° 056-2021/APCI-DE

Miraflores, 19 de mayo de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 26 de abril de 2021 por la IPREDA Villa Corazón de Buda, mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2021/APCI-CIS del 11 de febrero 2021 emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 665-2019/APCI/DOC;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2021/APCI-CIS del 11 de febrero de 2021, la CIS resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DETERMINAR que la IPREDA Villa Corazón de Buda ha incurrido en conducta infractora consistente en la no presentación de la declaración anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas durante el año 2018, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

SEGUNDO. - SANCIONAR a la IPREDA Villa Corazón de Buda con AMONESTACIÓN por la no presentación de la Declaración Anual del año 2018, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.”



Que, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2021 la IPREDA Villa Corazón de Buda interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2021/APCI-CIS;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectiva y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Villa Corazón de Buda formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Señala que con fecha 29 de diciembre de 2020 se cumplió con presentar la Declaración Anual correspondiente al año 2018 antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 07 de enero de 2021, constituyendo dicho acto una subsanación voluntaria.
- (ii) Agrega que debe tenerse en cuenta la situación de riesgo de contagio a causa del COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020. En esa línea menciona que la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2019-RE, estipula que todo lo no previsto en la citada



norma reglamentaria se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; por lo que considera que la pandemia del COVID-19 constituye un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444.

- (iii) Sostiene, en relación con lo anterior, que un administrado será exento de responsabilidad si logra acreditar de manera concurrente la existencia de una causa objetiva y justificada que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho; aspecto por el que señala que corresponderá al administrado acreditar no solo la objetividad del hecho, sino que constituye causa justificada que le impide cumplir con una obligación que en situaciones normales sería ejecutada, debiéndose evaluar además aspectos concretos.
- (iv) Precisa que por la crisis sanitaria causada por el COVID-19, diversas instituciones han adaptado su plan de trabajo y flexibilizado las obligaciones y exigencias impuestas al administrado.
- (v) Añade que la crisis sanitaria ha generado, además de la reducción comercial y la suspensión de labores, entre otros; destacando que en el caso de las Asociaciones, estas han visto suspendidas sus reuniones y otras actividades de coordinación, gestión y dirigencia. En ese contexto, señala que resulta necesario que la administración cuente con condiciones razonables en atención a la excepcionalidad de la situación, dado que la crisis sanitaria constituye una causa objetiva y justificada para exonerar responsabilidades en los administrados, en aplicación del principio de razonabilidad contenido en el artículo IV del Titular Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aspecto que conlleva por parte de la administración la flexibilización de las distintas reglas.

Que, con relación a lo señalado por la recurrente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2007-RE, corresponde indicar que es una de las funciones de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC),



actuar como órgano instructor y realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esa Dirección, siendo uno de ellos, el de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDA), de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 43 del ROF;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la fase instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Instructora, es decir la DOC; y, conforme a lo indicado en el numeral 24.2 del artículo 24° del mencionado RIS la imputación de cargos emitida por dicha Autoridad da inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, según lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del RIS de la APCI, corresponde a la Autoridad Instructiva: *“Emitir el Informe de Instrucción, precisando la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y según sea el caso, proponer la sanción aplicable o disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual concluye la fase instructiva”*;

Que, en ese orden de ideas, la fase instructiva concluye con la emisión del informe de instrucción respectivo por parte de la Autoridad Instructora, que en el presente caso es la DOC, en atención a la función atribuida en el literal e) del artículo 41 del ROF de la APCI, y en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 y con el numeral 5.4 del artículo 5 del citado RIS;

Que, con relación al argumento (i) de la recurrente, para mayor entendimiento del presente, corresponde precisar hasta qué momento es considerada la subsanación un eximente de responsabilidad en el marco del procedimiento administrativo sancionador de la APCI;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, refiere que el cese de la infracción, debidamente verificado, no exime de responsabilidad a la entidad infractora, ni sustrae la materia sancionable;

Que, como situación excepcional, en el citado artículo 21 del RIS de la APCI, concordante con el numeral 25.2 del artículo 25 del mismo cuerpo



normativo, señala que la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, durante la fase instructiva, constituye un eximente de responsabilidad, lo cual debe ser constatado por el órgano instructor antes de la emisión del informe de instrucción;

Que, en ese orden de ideas, se ha establecido de forma expresa en el RIS de la APCI que la subsanación de infracciones solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se realiza hasta antes de la presentación de descargos en la fase de instrucción;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° del RIS de la APCI la fase instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Instructora y conforme a lo indicado en el numeral 24.2 del artículo 24° del RIS de la APCI, la imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, se desprende del expediente administrativo que con Carta Múltiple N° 15-2019/APCI-DOC de fecha 20 de diciembre de 2019, notificada a la IPREDA Villa Corazón de Buda el 07 de enero de 2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, constituyendo dicho acto la imputación de cargos y por ende la apertura de la fase instructiva del citado procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, concordante con el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, en la referida Carta Múltiple N° 15-2019/APCI-DOC se otorgó a la recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que venció el 14 de enero de 2020, constatando que la recurrente no presentó sus descargos;

Que, de acuerdo al reporte del Sistema de la APCI "*Reporting Services*" y conforme a lo manifestado por la propia recurrente tanto en su escrito de fecha 07 de enero de 2021 como en su recurso de apelación, así como a lo señalado en la Resolución N° 001-2021/APCI-CIS; la recurrente presentó su Declaración Anual, correspondiente al año 2018, el 29 de diciembre de 2020; plazo que excedió ampliamente a aquel señalado por la DOC en su Carta Múltiple N° 15-2019/APCI-



DOC; situación que desvirtúa los argumentos presentados por la recurrente en el citado punto (i);

Que, en los argumentos (ii), (iii), (iv) y (v) referidos a la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, previstos en literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrente señala que el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Anual del año 2018 fue generada a causa de la Pandemia del COVID-19;

Que, conforme a lo antes indicado, en el presente caso se desprende que la presentación de la Declaración Anual del año 2018 por parte de la recurrente debió realizarse hasta el 31 de marzo del año inmediato siguiente, es decir a más tardar el 31 de marzo del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Punto VI Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2010/APCI-DOC, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2010/APCI-DE de fecha 22 de marzo de 2010, y sus modificatorias;

Que, la declaratoria en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el COVID-19 se dispuso mediante Decreto Suprema N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020;

Que, en virtud de ello, se procedió a la suspensión de los procedimientos administrativos cuya prórroga se estableció mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, en el marco de las medidas excepcionales y temporales dictadas por el Poder Ejecutivo a través de los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y N° 053-2020 orientadas a prevenir la propagación de COVID-19; por lo que, la entidades públicas y privadas inscritas, tales como las IPREDA tenían hasta el 19 de junio de 2020 para cumplir con su obligación de presentar la Declaración Anual correspondiente al año 2019, no al año 2018 como es objeto del presente caso;

Que, por lo tanto, no se aprecia la existencia de la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que el periodo en el cual la recurrente debía presentar la Declaración Anual del año 2018 así como el plazo para subsanar la infracción otorgado por la DOC en su Carta Múltiple N° 015-2019/APCI-DOC fueron anteriores a la declaratoria de Emergencia Sanitaria



a nivel nacional por el COVID-19 y, en consecuencia, al periodo de suspensión de los procedimientos administrativos a causa de la propagación del COVID-19;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13 del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de abril de 2021, por la IPREDA Villa Corazón de Buda.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría Técnica de la CIS efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0095-2021/APCI-OAJ de fecha 19 de mayo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la IPREDA Villa Corazón de Buda.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.